



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE: 81-001-33-31-001-2016-00146-00
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS GUTIÉRREZ GUARÍN y Otros
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y lo actuado dentro del proceso, el Despacho dispone:

Como quiera que mediante memorial visible a folios 89 a 90 del cdno 1 la apoderada de la parte actora solicita la reforma de la demanda respecto de la pretensión primera, afirmando que incurrió en un yerro al momento de digitar el nombre de la víctima directa, por lo que solicita se modifique la pretensión primera, así:

PRIMERA: Declárese a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, patrimonial y administrativamente responsable** de la totalidad de los daños y perjuicios (materiales e inmateriales) causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el menor **JUAN SEBASTIAN GUTIÉRREZ GUARÍN**, en hechos ocurridos el día 19 de diciembre de 2013, en la vereda Puerto Jordán de la jurisdicción del municipio de Tame – Arauca.

Ahora bien, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Art. 173. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se le correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamenten, o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

4. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Así pues, evidencia el Despacho que el auto admisorio de la demanda fue notificado el día 4 de agosto de 2016 y la apoderada de la parte actora presentó la reforma el mismo día en que se surtió la notificación del auto admisorio; por lo anterior, se concluye sin mayor esfuerzo que la reforma fue presentada dentro del término oportuno para ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la reforma de la demanda instaurada en ejercicio de la Acción de Reparación Directa, interpuesta por **JUAN DE DIOS GUTIÉRREZ GUARÍN y Otros** contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; en consecuencia la pretensión primera de la demanda quedará así:

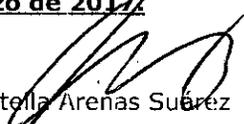
PRIMERA: Declárese a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, patrimonial y administrativamente responsable** de la totalidad de los daños y perjuicios (materiales e inmateriales) causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el menor **JUAN SEBASTIAN GUTIÉRREZ GUARÍN**, en hechos ocurridos el día 19 de diciembre de 2013, en la vereda Puerto Jordán de la jurisdicción del municipio de Tame – Arauca.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la adición de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

| |
|--|
| <p>Juzgado Primero Administrativo de Arauca</p> <p>SECRETARÍA.</p> <p>El auto anterior es notificado en estado No. 41 de fecha 27 de marzo de 2017</p> <p>La Secretaria,</p> <p> Luz Stella Arenas Suárez</p> |
|--|